



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00287-00
Demandante : **Yudi Jackeline Guevara Torres**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad actos de ascenso

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada presentó contestación a la demanda promovida por la señora Yudi Jackeline Guevara Torres, escrito dentro del cual presentó excepciones, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en artículo 74 del Código General del Proceso ni en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los

parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Nelson Torres Romero, por parte del secretario general de la Policía Nacional, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica al profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y al abogado Nelson Torres Romero, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00321-00**
Demandante : **Francisco Javier Mendoza Moreno**
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia
y Justicia
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Auto reprograma fecha de audiencia pruebas

El Despacho por auto proferido en audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de la presente anualidad, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **miércoles 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

No obstante, por reorganización de la agenda del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia de pruebas previamente fijada, por lo cual se procederá a señalar como nueva fecha para la celebración de la citada diligencia, el martes 6 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia pruebas para el día martes 6 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o LifeSize o la que para el efecto se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00033-00
Demandante : **Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Requiere apoderado de la entidad

I. ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada presentó contestación a la demanda promovida por el señor Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en artículo 74 del Código General del Proceso ni en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los

parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Salvador Ferreira Vásquez, por parte del señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán como director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica al profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y al abogado Salvador Ferreira Vásquez, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00059-00**
Demandante : **Jairo Andrés Muñoz Ordoñez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Auto reprograma fecha de audiencia pruebas

El Despacho por auto proferido en audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de la presente anualidad, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves 1.º de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

No obstante, por reorganización de la agenda del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia de pruebas previamente fijada, por lo cual se procederá a señalar como nueva fecha para la celebración de la citada diligencia, el martes 6 de diciembre de 2022, a las 2:30 p.m.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Reprogramar la audiencia pruebas para el día martes 6 de diciembre de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o LifeSize o la que para el efecto se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ